



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No 401
RADICADO:	05001 31 10 012 2019 0477 00
PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE:	CENTRO ZONAL NORORIENTAL-ICBF
NNA:	DANIELA BRAN MORALES
PROCEDENCIA:	REPARTO-OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN
DECISIÓN:	DECLARA RESTABLECIDOS DERECHOS- ORDENA CIERRE PROCESO

El presente proceso de Restablecimiento de derechos de la adolescente **Daniela Bran Morales**, fue admitido por este despacho el 10 de diciembre de 2019, en etapa de SEGUIMIENTO y en dicha decisión se dispuso **NOTIFICAR** a los progenitores de aquella, señores Jhon Jairo Bran Jiménez y Marta Elena Morales Manco, y **OFICIAR** a la entidad ASPERLA, a fin de que remitiera a este despacho el ÚLTIMO informe de evolución del tratamiento de la adolescente referida, para definir la situación jurídica de la anterior. – Cumplidas tales disposiciones y teniendo en cuenta lo manifestado por su progenitora el 31 de julio del año que avanza, en constancia obrante en folio que antecede, entrara esta instancia a resolver lo pertinente respecto a su situación.-

ANTECEDENTES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS:

El Defensor de Familia del Centro Zonal Nororiental ordenó PRORROGAR EL SEGUIMIENTO a la decisión definitiva adoptada en interés de **Daniela Bran Morales** el 26 de octubre de 2017 en Resolución 097; tal seguimiento se realizó el 16 de mayo de 2018 por la institución ASPERLA, y en Resolución N° 30 del 9 de julio de 2018, se ordenó la PRÓRROGA al seguimiento

ordenado, pero al encontrar vencido el plazo para definir la situación jurídica de aquella menor, se dispuso su remisión a esta jurisdicción, en AUTO 0021 del 8 de abril de 2019. -

En la actuación administrativa adelantada el 19 de julio de 2017, se realizó la verificación de sus derechos, se dispuso la APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la NNA aludida, se decretaron pruebas, se impuso como medida de protección provisional la ubicación en su medio familiar y su remisión a proceso de intervención de apoyo psico social. – Se practicaron las intervenciones ordenadas en la Institución ASPERLA, como se aprecia en los informes técnicos de las áreas de Psicología, folios 45; Trabajo Social, folios 52; Nutrición, folios 56; de Psiquiatría en SAMEÍN, folios 63; Informe de Atención de ASPERLA, folios 67.

El 26 de octubre de 2017, se celebró la audiencia de pruebas y se profirió el FALLO, declarando la vulneración de los derechos de la niña **Daniela Bran Morales**, imponiendo como medida definitiva la ubicación en su medio familiar y la continuación de la atención psicológica. – La adolescente continuó recibiendo atención, como se observa en el último informe de seguimiento fechado del 8 de enero de 2019, folios 81, y actualmente continúa reintegrada a su medio familiar. –

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO:

Para empezar diremos que **Daniela Bran Morales**, el 12 de julio de 2017 a la edad de 11 años, se evadió de su casa, apareciendo el 16 de julio, cuatro días después de haber escapado; razón que llevo a sus padres a conducirla al Hospital San Vicente de Paúl a consulta médica, allí se conoció que la menor tiene antecedentes de trastorno depresivo, historia de auto infringirse heridas o cortes (cutting), consumo de inhalantes, ha estado hospitalizada con manejo por psiquiatría, con medicación

psiquiátrica que dejó de consumir, manifestó haber sido abusada sexualmente por un desconocido en meses anteriores y no lo había informado. – Relató que se fue para Cañasgordas para estar con un joven de 22 años de edad, que estaba en la casa de la familia de él, pues al parecer se fue porque su papá la había reprendido porque tomó un dinero sin permiso, ella fue al colegio y no regresó a la casa, diciendo a unas amigas que se iba a trabajar a Cañasgordas. Los padres fueron a la Fiscalía a denunciar su desaparición la que incluso se transmitió por medios de comunicación. Que el día sábado de esa semana, recibieron una llamada de un joven llamado Diego Tangarife quien dijo que se encontraba con **Daniela**, ella paso al teléfono a decirle a la mamá que estaba en San Pascual un corregimiento de Cañasgordas y colgó. Que después le escribió a una prima pidiéndole que la fuera a recoger a la terminal. –

Ante la Trabajadora Social del hospital San Vicente de Paúl, **Daniela** relató lo ocurrido, también indagó por su situación familiar, su estructura, y condición socio económica, encontrando unos padres con una unión libre estable, de más de 15 años de permanencia, con una relación funcional, padres proveedores económicos, presencia de abuela paterna que ayuda y acompaña a **Daniela** y a sus hermanos en las jornadas laborales de los progenitores, con vivienda propia, y satisfacción de sus necesidades. Con esta información la Trabajadora Social remitió las diligencias con la historia clínica de **Daniela** al ICBF, para garantizarle la protección integral de sus derechos. –

El 24 de julio de 2017 se radicó en el ICBF la petición número 10746467, se inició la verificación de la garantía de sus derechos con la indagación psicosocial respectiva, hallando que nació el 10 d septiembre de 2005, se identifica con la TI #1033178605, cursaba grado sexto en la I.E. JOSÉ ROBERTO VÁSQUEZ, y ha vivido con su familia. Se advirtió que al momento

de evadirse de su casa tenía 11 años y 10 meses de edad, en la etapa de la pubertad, con manifestaciones y conductas no acordes con su ciclo vital, con antecedentes de alteraciones comportamentales como agresión a la norma, dificultades en el proceso escolar, alta permanencia en redes sociales y la evasión del hogar, con un hombre de 22 años de edad con el que estuvo 4 días, mientras sus padres desconocían su ubicación. Al conocer que la estaban buscando, el joven llamado Diego Tangarife se comunicó con sus padres y Daniela regresó a Medellín pues se hallaba en Cañasgordas, donde vivía el joven Diego a quien dijo conoció una vez que estuvo allá paseando con sus padres donde unos familiares, y con el que siguió en contacto. Negó haber sostenido relaciones sexuales con él, afirmó que no fue invitada o presionada por él para irse, que no la amenazó y que cuando él se enteró de su edad le dijo que lo iba a meter en problemas y se comunicó con sus padres para decirles donde se encontraba y después los llamó pidiéndoles perdón. -

Su madre, Marta Elena Morales expresó que, **Daniela** no había presentado evasiones del hogar anteriormente, que era primera vez que pasaba fuera de la casa sin el consentimiento de ellos, que en primaria tuvo buen rendimiento académico y disciplinario, no reprobó ningún año, evidenció habilidades para un rápido aprendizaje, contando con el acompañamiento familiar necesario, pero que sus dificultades empezaron al entrar a la pubertad, que en ese año, 2017, presentaba dificultades disciplinarias y hostilidad frente a las normas establecidas en el hogar actuando según su conveniencia y observando en la mamá temor al dirigirse a ella pues es desafiante con los adultos con los llamados de atención, respondiéndoles que “de malas” frente a las exigencias que se le hacen. Al respecto se observó que sus padres no representaban para ella figuras de autoridad o contención, y se advirtió la inexistencia de una estructura de normas y sanciones clara en la crianza de su hija. Finalmente se logró la aceptación de la menor de recibir atención terapéutica para fortalecer diversos aspectos de su personalidad y orientación profesional a

fin de manejar adecuadamente los factores que generaban riesgo a nivel familiar y psicológico en ella. –

En esta etapa de verificación se concluyó que **Daniela** se encontraba en un entorno protector con falencias en el estilo de crianza, se recomendó que la menor continuara recibiendo tratamiento psiquiátrico por medio de su EPS con el objeto de detectar un posible trastorno de comportamiento e intervenir para evitar las conductas disruptivas que afectaban los contextos en los que se desenvuelve su vida familiar y escolar. También se recomendó atención psicológica semanal para atender sus conductas y alteraciones comportamentales y emocionales, al igual que atención a sus padres para trabajar con ellos pautas de crianza y estrategias disciplinarias para estructurar normas y sanciones sólidas en el hogar, propiciando el reconocimiento de figuras de autoridad, que les permitieran supervisar el comportamiento de su hija de modo flexible pero cercano, atendiendo los cambios físicos y psicológicos de la adolescencia que se avecinaba en su hija. – En esa oportunidad, la madre estuvo receptiva y dispuesta a asistir, además dijo que dejaría de trabajar interna en oficios domésticos, para acompañar en forma permanente su crianza y cuidados, pues se encontró unos padres protectores que han procurado garantizar que su hija reciba la atención profesional necesaria, y con un vínculo afectivo sólido entre ellos y su hija. – Folio 7- Se determinó que **Daniela Bran Morales** tenía vulnerados sus derechos a la integridad personal y el derecho a la protección contra las violencias sexuales. –

El informe Nutricional, arrojó como resultados que la menor tenía peso y estatura adecuados a su edad, debiendo implementar adecuados hábitos alimentarios, pues aunque tenía asegurada su alimentación diaria cubriendo los requerimientos nutricionales, se recomendó el aumento en la ingesta de lácteos, frutas, verduras, y leguminosas, así como la disminución en el consumo de azúcares. –

Se encontró a **Daniela** afiliada al sistema de salud en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria, con adecuado seguimiento por medicina general, odontología y controles por psiquiatría. – Y también, asistencia a la institución educativa asegurando su proceso de aprendizaje. –

Se recomendó la asistencia de **Daniela** al programa JOVEN SANO, gestionar el ingreso a programas de actividad recreativa y deportiva para el empleo del tiempo libre; disminuir las actividades sedentarias como ver televisión, o usar aparatos electrónicos, establecer horarios para la alimentación, el sueño y mantener la asistencia a la institución educativa. – Folios 10-16. –

Al expediente también fueron arrimados en fotocopia, el certificado de registro de nacimiento de **Daniela Bran Morales**, de la Notaría Séptima de esta ciudad; tarjeta de identidad # 1.033.178.605; historia clínica de ingreso y atención por urgencias en el San Vicente Fundación Hospital Universitario del 16 de julio de 2017; remisiones a la EPS COMEVA para atención de Seguimiento por Psicología con 10 sesiones, tratamiento ambulatorio de Terapia de Familia; y fotocopias de las cédulas de ciudadanía de sus padres y la abuela paterna, señores Marta Elena Morales Manco, Jhon Jairo Bran Jiménez, y Delfa Rosa Jiménez de Bran. – Folios 17-34.

Con base en las entrevistas recibidas a la menor y sus padres, las pericias y documentos allegados al proceso, el 19 de julio de 2017 dictó Auto de APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, disponiendo su ubicación en el núcleo familiar como medida provisional y la atención psicosocial. – Decisión notificada a su progenitora a quien se le corrió traslado por cinco días para que aportara pruebas, de ser necesario.

El 3 de agosto de 2017, el ICBF solicitó cupo para intervención de apoyo psicosocial en la Institución ASPERLA, el 10 de octubre del mismo año se recibió informe del Área de Trabajo Social que reiteró las condiciones socio familiares y de dinámica familiar encontrados en el hogar de **Daniela**, informó que ella venía recibiendo acompañamiento psicológico a través de COOMEVA en PROMEDAL, y en ASPERLA donde asistía cada 15 días; con suspensión de medicamento psiquiátrico lo que la torna agresiva e impulsiva, contrario a la conducta que ejerce bajo la medicación, pues se vuelve calmada, tal tratamiento se le prescribió por actos de auto agresión, lo cual no volvió a ocurrir después de ser hospitalizada por tal asunto. Su madre informó que **Daniela** no se volvió a escapar ni a tener contacto con el presunto agresor Diego Tangarife. También se le vienen supervisando el uso de redes sociales. Pese a esto avances, en ese mismo mes fue diagnosticada con Trastorno Opositor Desafiante, el cual se caracteriza por un patrón recurrente de conductas no cooperativas, desafiantes, negativas, irritables y hostiles hacía los padres, compañeros, profesores y otras figuras de autoridad. Se señaló la importancia en el uso del medicamento psiquiátrico, y se precisó que el entorno de la niña era protector y garantista de sus derechos, además de encontrar disposición de su parte y de su madre para la atención, y coherencia entre la información expresada por ambas. – Se ratifica la recomendación de continuar con la atención psico social. –

Se observa también el reporte de atención en la Institución ASPERLA del 11 de octubre de 2017, en el que se trazan los objetivos de identificar en ella herramientas que le sirvan para controlar sus impulsos, identificar los detonantes de sus emociones, fortalecer la comunicación y vínculos a nivel familiar y los factores relevantes que fortalezcan el desarrollo de su personalidad. - Desde ese primer informe se registra que la menor tiene una negación constante frente a la razón de las intervenciones y dice desconocer los motivos por los que recibe atención. –

El 26 de octubre de 2017, se celebra la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO, profiriendo la RESOLUCIÓN No 097 de 2017, se declaró la vulneración de sus derechos, se confirmó la medida de protección de permanencia y cuidados personales en su familia biológica y la continuación de la atención psicológica.- Sus progenitores se notificaron personalmente de dicha resolución. – Folios70-75. –

Daniela continuó asistiendo a ASPERLA sin tener muchos avances en su proceso dada su dificultad para el manejo de sus emociones e impulsos que le significan dificultades disciplinarias a nivel escolar, pese a que se insiste en el uso del medicamento psiquiátrico, no lo hace, no se hace cargo de sus actos culpando a otros por ellos, insiste en que no necesita del proceso de atención psicológica expresando su renuencia para asistir a las citas programadas, al igual que molestia por las intervenciones que se realizan con su madre sin comprender la necesidad de su participación en el proceso.- Se continuó trabajando a nivel familiar en temas relacionados con los límites y normas al interior del hogar, pero **Daniela** no las acata e incumple horarios de llegada al hogar, situación de rebeldía que persiste como se lee en informe de seguimiento a la medida, realizado el 8 de enero de 2019, cuando ya ella cuenta con 13 años de edad como se encuentra a folio 81, donde su progenitora se queja de su altanería, desescolarización por voluntad propia, alta permanencia fuera de la casa familiar, poca comunicación y escasos diálogos con los miembros de la familia, discusiones y desacuerdos cuando se le llama la atención, situación que hace que sus padres se inhiban de corregirla para evitar sus agresiones, lo que motiva que se solicite cambio de medida. –

El 9 de julio de 2018, se decreta PRÓRROGA al SEGUIMIENTO de la medida de protección por seis meses para determinar si se continúa o se cierra el proceso. – Se ordena al equipo técnico interdisciplinario adelantar las visitas, valoraciones y dictámenes periciales que el caso ameritaba para

definir de fondo su situación. – Folios 84-85. – Dichas intervenciones no se realizaron y el 8 de abril de 2019 se remitió a esta jurisdicción por PÉRDIDA DE COMPETENCIA. –

ACTUACIÓN DEL DESPACHO:

Avocado el conocimiento del proceso, y decretas las pruebas, el 20 de enero de 2020, se recibieron en el despacho los Informes de Evolución de la entidad ASPERLA, donde consta el proceso de Atención Psicológica de la adolescente en cuestión fechados del 11 de dic de 2019 y 11 de febrero de 2020, agregados a folios 95-97 y 99-102 del expediente.

En los mismos se da cuenta de las condiciones del área familiar de la adolescente, donde se indica que vive con sus progenitores Jhon Jairo de 43 años de edad, quien se ocupa como oficial de construcción de obra blanca, con su madre Marta Elena de 40 años, empleada de oficios domésticos, la abuela paterna Delfa Rosa de 68 años de edad, y con sus hermanos Juan Camilo de 16 años y Julián Andrés de 15 años, ambos estudiantes. –

De la dinámica al interior del núcleo familiar se informa que las relaciones entre padres e hijos son armónicas, que aunque la relación entre hermanos a veces se torna conflictiva, ellos como padres manejan adecuadamente la autoridad, lo que se constituye en un factor que favorece el proceso de crianza, aunque se recomienda el establecimiento de reglas claras al interior del hogar. Se dice que **Daniela** actúa con distanciamiento hacía los miembros de la familia, no les tiene confianza para compartir sus intimidades y pensamientos, no los percibe como una fuente de apoyo, lo que es un factor de vulnerabilidad para ella. – Asiste a la Institución Educativa José Roberto Vásquez pero su desempeño académico es regular, que frente a la terapia psicológica expresa

negación constante en las intervenciones y no entiende la razón del tratamiento, ha asistido pero su actitud es ambivalente, con fluctuaciones y estancamiento respecto a los objetivos trazados, por lo que se viene solicitando el cierre del proceso ante su falta de compromiso con su proceso de atención. –

El 31 de enero de este año, los progenitores comparecieron al despacho para notificarse de trámite del proceso al despacho a los que se les corrió traslado para que aportaran pruebas o documentos pertinentes para el restablecimiento de derechos de su hija. – Posteriormente el 9 de marzo se presentó la progenitora, allegó certificado de estudios de la I.E. ALVARO MARÍN VELASCO, registrando que está cursando en este año el grado sexto, su rendimiento es regular, es callada en clase, de buen comportamiento pero a veces no lleva las tareas pese a que las realiza en casa. La madre muestra inconformidad con la solicitud de cierre del proceso en ASPERLA porque considera que **Daniela** requiere atención psicológica dado su carácter difícil y su consumo de SPA, conductas que hacen difícil ejercer con ella la autoridad, que además se obsesiona con su deseo de tener un hijo y temen que esto ocurra pues tiene un amigo en Puerto Boyacá al que le dice que lo va a ir a visitar. Afirma que la atención psicológica en ASPERLA no ha logrado cambios positivos y que además a ella y su esposo no los citan, lo que considera que sería importante ya que ellos se sienten impotentes para ayudarle a Daniela por su fuerte temperamento y mal carácter. –

El 31 de julio pasado se estableció comunicación telefónica con la señora Marta Elena y manifestó que **Daniela** permanece en su medio familiar, que a raíz de esta pandemia sale muy poco de su casa, que estudia virtualmente, se encuentra estable, y ha mejorado su conducta. Que considera que su hija debe continuar en tratamiento con psicóloga, pues aún consume marihuana ocasionalmente, y que dicha atención la puede

recibir en la EPS COOMEVA, donde se encuentra afiliada, pues incluso allí recibió atención psicológica respondiendo positivamente al tratamiento y atendiendo las recomendaciones que se le hicieron, que además ella sólo está trabajando los días lunes como empleada doméstica, permaneciendo al cuidado de sus hijos el resto de los días de la semana, lo que se torna en un factor protector para todos. –

MARCO LEGAL EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS:

La Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el estado Colombiano mediante la ley 12 de enero 22 de 1991, y vigente a partir del 28 de enero del mismo año, acoge la doctrina de la protección integral desde la perspectiva de derechos que categoriza como derechos humanos fundamentales, por lo cual es un mecanismo jurídico-social esencial para la protección de sus derechos que consagra el interés superior del niño como principio fundante del respeto y protección especial que merecen y confirmó la concepción que el niño, es un sujeto en desarrollo.- En la misma línea la Observación General N°14 de 2013 de las Naciones Unidas, desarrolla el concepto del **interés superior del niño como un derecho, un principio y** una norma de procedimiento que debe primar en las medidas concernientes en pro de aquel.-

Diáfano es el precepto de que los niños, de manera especial, deben recibir la protección y asistencia necesarias para alcanzar el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, deben de crecer en el seno de una familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, Art. 1° CIA, y ser preparados para una vida independiente

en sociedad y ser educados en el espíritu de valores fundamentales, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, para desenvolverse con autonomía ejerciendo plenamente los derechos civiles que hará de ellos ciudadanos de paz.-

La Constitución Colombiana de 1991, en el artículo 44, consagra los derechos de los niños relacionados no solo con la vida, la integridad, el nombre y la nacionalidad, sino que hace del niño, sujeto de derechos, en la medida en que por medio de la familia, la sociedad y el estado, le asegura la salud, la educación, la identidad, la libertad, la de tener una familia y no ser separado de ella, la custodia y cuidado personal, además de una vida con calidad y un ambiente sano.- Muestra de la efectividad de tal ordenamiento es la abundante y constante Jurisprudencia constitucional sobre el alcance preferente del artículo 44 de la Carta Política y de los derechos que en él se consagran, lo que corresponde con las declaraciones de los derechos humanos y los tratados internacionales ratificados por Colombia, que persiguen la reivindicación de los derechos de los niños y la garantía específica de su pleno ejercicio.-

Como grupo humano frágil y vulnerable, en el que se cifran responsabilidades en la conducción futura de la sociedad y en el logro del bien común, lleva a la Carta Magna a establecer criterios imperativos sobre el trato mínimo que en la sociedad actual merecen los niños y la obligación que tienen la Familia, la Sociedad y el Estado en su formación. -

Formar a un niño es sencillamente prepararlo en el ejercicio responsable de los derechos, en el cumplimiento de sus obligaciones cívicas y sociales para cumplir adecuadamente su papel o rol de adulto.- Se debe instruir para convivir en sociedad, transmitiéndole valores éticos y sociales; capacitarlo para que en cualquier circunstancia de la vida, pueda corresponder con una acción razonada, proporcionada y adecuada a las

circunstancias que la vida lo enfrente, sin perder su dignidad, ni su singularidad, sin perder el sentido del respeto por la diferencia ni por el diferente.-

Los procesos de atención que se adelantan como respuesta a las medidas de protección adoptadas por las autoridades legales y administrativas a favor de los niños, niñas y adolescentes, deben estar enmarcadas en una mirada sistémica de las situaciones que afectan a éstos, y uno de sus propósitos es contribuir con decisiones oportunas, eficaces y con claro sentido pedagógico.- En este sentido, la familia aparece como el espacio primario y fundamental, que debe ser abordado por los equipos institucionales respetando su autonomía, concediéndole el pleno reconocimiento de sus saberes como estrategia para potenciar la formación de la prole que será el capital social de las comunidades, como se dijo en párrafo anterior, y tendrá como una de sus funciones la entrega del relevo generacional.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se encuentra que la adolescente **Daniela Bran Morales**, de 14 años de edad actualmente, hija de Marta Elena y Jhon Jairo, ingresó a protección del ICBF desde el mes de julio de 2017 dada su evasión del hogar de sus padres como respuesta a una corrección de su papá ante una falta cometida. – Tenía 11 años de edad en esa época, cursaba sexto grado e iniciaba su pubertad, con conductas de rebeldía y oposición a cualquier norma que limitará sus actos, decidiendo trasladarse al municipio de Cañas Gordas sin darle aviso a su familia, a encontrarse con un joven de 22 años, con quien se comunicaba por redes sociales y había conocido en una paseo que hiciera a dicha región con su familia. - Ante su desaparición, sus padres denunciaron ante las autoridades, de lo que se dio cuenta el joven donde se hallaba aquella, llamado Diego Tangarife

quien le dijo a ella, que lo podría meter en problemas por su edad, comunicándose con los señores padres de ella e informándoles donde estaba su hija, pidiendo perdón por estar con ella y logrando que Daniela volviera a la ciudad, regresando a su hogar a los cuatro días, de su evasión. –

Este originó la atención médica por presunto abuso sexual que pudo haber sufrido la menor, pero de lo que no hubo prueba alguna pues la misma reiteradamente dijo no haber sostenido ninguna relación sexual con Diego Tangarife, como tampoco él la invitó a que se fuera para su municipio, ni la amenazo ni abuso de ella de ninguna forma. Se adelantó el proceso para restablecerle sus derechos a la integridad personal y a la protección contra las violencias sexuales, con la atención psicológica debida, y el compromiso de sus progenitores, se verificaron sus derechos encontrando un entorno protector pero con falencias en el ejercicio de la autoridad, en parte por la ausencia de su madre que trabajaba en una casa de familia interna, disponiendo solo del fin de semana para estar con su familia, y delegando la crianza en la abuela paterna, a lo anterior se sumó unas características de personalidad en Daniela que la condujeron a autolesionarse, caer en depresión, siendo hospitalizada y atendida por psiquiatría, medicada pues se diagnosticó con TRASTORNO OPOSITOR DESAFIANTE. - En ASPERLA dio inició a su tratamiento al igual que en COOMEVA a través de PROMEDAL, pero pese a las insistentes intervenciones **Daniela** no tuvo avances significativos, no reconoció sus dificultades, no consumió el medicamento psiquiátrico y no asumió la responsabilidad de sus actos, pues ella nunca entendió el motivo del proceso, porque nunca se sintió como víctima de abuso sexual, que fue la razón por la que se originó el PARD. –

A lo largo de la investigación administrativa, se encontraron protegidos sus derechos a la filiación, la atención en salud conforme sus diagnósticos

médicos y psiquiátricos, la educación, la pertenencia a una familia que ha satisfecho sus necesidades en cuanto a la vivienda, la alimentación, el vestido, la protección, y el respeto a su desarrollo acompañándola en los procesos psicológicos que se han ordenado para el desarrollo de habilidades en torno al manejo de sus impulsos y emociones, de todo esto hay evidencias desde que se inició el proceso en el año 2017 hasta los últimos reportes recibidos de ASPERLA este año 2020. – Intentos han sobrado, para que supere su trastorno oposicionista, se han hecho muchos, pero es claro que **Daniela** se ha negado a asumir las atenciones que se han puesto a su disposición y que no serán efectivas si ella no reconoce sus dificultades y acepta la responsabilidad de sus actuaciones.

Frente a esta actitud, se hallan unos padres que han pretendido guiarla ofreciéndole un medio familiar con normas al interior que debe acatar como parte de las pautas de crianza necesarias para formar una sana personalidad, con la capacidad de ajustarse a los diferentes contextos donde ella se ha de desempeñar en su vida, pero su rebeldía escapa al manejo de éstos. Ahora, la situación con ella es más difícil dado que no atiende su tratamiento al negarse a tomar su medicación. –

Recientemente, su madre manifestó que está más estable y en parte dicha estabilidad se debe a que ella ya no trabaja interna y está a cargo directo de sus hijos en su hogar, y a la actual contingencia dada por la pandemia que se atraviesa a nivel local, que hace que **Daniela** no salga de su casa, y atienda sus deberes escolares de manera virtual. - Factores que favorecen la supervisión de aquella y la aleja de los riesgos a los que se puede someter fuera del medio familiar, medio que le ha restablecido sus derechos y le garantiza su protección, siendo innecesario continuar con este proceso, pues como lo ha solicitado la institución ASPERLA, se debe CERRAR el mismo ante la negación de la hoy adolescente a recibir las atenciones psicosociales que se le han ofrecido.

Advierte este despacho, que **Daniela** está afiliada a COOMEVA EPS como beneficiaria, y que ya ha sido atendida en otras oportunidades por el área de psicología de la entidad, como lo dijo su mamá, por lo que se considera pertinente ordenar que sea la EPS la que le preste la atención psicológica y psiquiátrica que ella demanda, pues no puede desgastarse más el Estado con una atención que no es de recibo de la adolescente, y también es responsabilidad del sistema de salud atenderla por sus diagnósticos como ya lo ha hecho, y al respecto el Art. 46 del CIA, dispone:

“Artículo 46. Obligaciones especiales del Sistema de Seguridad Social en Salud. Son obligaciones especiales del Sistema de Seguridad Social en Salud para asegurar el derecho a la salud de los niños, las niñas y los adolescentes, entre otras, las siguientes:

- 1. Diseñar y desarrollar programas de prevención en salud, en especial de vacunación, complementación alimentaria, suplementación nutricional, vigilancia del estado nutricional y mejoramiento de hábitos alimentarios.*
- 2. Diseñar y desarrollar programas de prevención de las infecciones respiratorias agudas, la enfermedad diarreica aguda y otras enfermedades prevalentes de la infancia.*
- 3. Diseñar, desarrollar y promocionar programas que garanticen a las mujeres embarazadas la consejería para la realización de la prueba voluntaria del VIH/SIDA y en caso de ser positiva tanto la consejería como el tratamiento antirretroviral y el cuidado y atención para evitar durante el embarazo, parto y posparto la transmisión vertical madre hijo.*
- 4. Disponer lo necesario para garantizar tanto la prueba VIH/SIDA como el seguimiento y tratamiento requeridos para el recién nacido.*
- 5. Garantizar atención oportuna y de calidad a todos los niños, las niñas y los adolescentes, en especial en los casos de urgencias.*
- 6. Garantizar la actuación inmediata del personal médico y administrativo cuando un niño, niña o adolescente se encuentre hospitalizado o requiera tratamiento o intervención quirúrgica y exista peligro inminente para su vida; carezca de representante legal o este se encuentre en situación que le impida dar su consentimiento de manera oportuna o no autorice por razones personales, culturales, de credo o sea negligente; en atención al interés superior del niño, niña o adolescente o a la prevalencia de sus derechos.*
- 7. Garantizar el acceso gratuito de los adolescentes a los servicios especializados de salud sexual y reproductiva.*
- 8. Desarrollar programas para la prevención del embarazo no deseado y la protección especializada y apoyo prioritario a las madres adolescentes.*
- 9. Diseñar y desarrollar programas especializados para asegurar la detección temprana y adecuada de las alteraciones físicas, mentales, emocionales y sensoriales en el desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes; para lo cual capacitará al personal de salud en el manejo y aplicación de técnicas**

específicas para su prevención, detección y manejo, y establecerá mecanismos de seguimiento, control y vigilancia de los casos. (Negrita del despacho).

10. Capacitar a su personal para detectar el maltrato físico y psicológico, el abuso, la explotación y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, y denunciar ante las autoridades competentes las situaciones señaladas y todas aquellas que puedan constituir una conducta punible en que el niño, niña o adolescente sea víctima.

11. Diseñar y ofrecer programas encaminados a educar a los niños, las niñas y los adolescentes, a los miembros de la familia y a la comunidad en general en prácticas de higiene y sanidad; en el manejo de residuos sólidos, el reciclaje de basuras y la protección del ambiente.

12. Disponer lo necesario para que todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tengan derecho a recibir por parte del Estado, atención, diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados especiales de salud, orientación y apoyo a los miembros de la familia o las personas responsables de su cuidado y atención."

Entonces a través de COOMEVA EPS en su programa de JOVEN SANO se debe continuar con la atención en salud mental que requiere **Daniela Bran Morales**, a la que se deberán integrar sus padres, hermanos y abuela paterna ya que estos son miembros permanentes en su núcleo familiar, y directos afectados con sus comportamientos, por lo que también deberán recibir atención para la comprensión de las conductas de la adolescente y el aprendizaje de estrategias para contenerla, y ayudarle asertivamente a superar sus trastornos de personalidad. –

Dicha atención hace parte de las actividades de prevención y promoción de COOMEVA:

"Jóvenes Saludables: aplica desde los 10 años hasta los 29 años.

A través de este programa se promueven los hábitos de vida saludable, identificando e interviniendo los factores de riesgo físico, psicológico, emocional, social y sexual, con el objetivo de prevenir enfermedades y lograr una excelente salud:

1. Salud Sexual y Reproductiva.
2. Detección temprana de las alteraciones del joven.

3. *Plan Ampliado de Inmunizaciones – Vacunación de acuerdo al esquema vigente.*
4. *Promoción de la Salud Cardiovascular.*
5. *Promoción de la Salud Mental.*
6. *Educación en estilos de vida saludable.*
7. *Prevención de consumo de tabaco, alcohol y sustancias psicoactivas.*
8. *Promoción del buen trato y relaciones positivas."*

En ese sentido se pronunciará este despacho, declarando restablecidos los derechos de **Daniela Bran Morales**, cerrando el proceso de restablecimiento de derechos iniciado en su favor, y remitiéndola a COOMEVA EPS para que reciba atención psiquiátrica y psicológica en conjunto con su grupo familiar. -

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la adolescente **Daniela Bran Morales**, tiene restablecidos sus derechos fundamentales, por las razones de orden probatorio administrativo, legal y judicial expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS que brinde atención psiquiátrica y psicológica a **Daniela Bran Morales**, sus progenitores, hermanos y abuela paterna, para el manejo de sus diagnósticos, involucrando a su núcleo familiar para que en lo sucesivo cumplan asertivamente con las obligaciones de crianza sana que les corresponde, o que la Ley les impone, para que cesen las conductas que presenta **Daniela Bran Morales**. –

TERCERO: MANTENER a Daniela Bran Morales, en su medio familiar bajo la responsabilidad, tenencia y cuidado personal de sus progenitores Jhon Jairo Bran Jiménez y Marta Elena Morales Manco. -

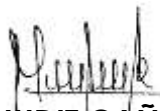
CUARTO: OFICIAR a COOMEVA EPS comunicándole dicha decisión, para lo cual se le remitirá copia de este fallo a fin de que atienda a **Daniela Bran Morales** en el sentido indicado en párrafo anterior. -

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al operador INSTITUCIÓN ASPERLA, con copia de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al Defensor de Familia, y al Ministerio Público. -

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente al Centro Zonal Suroriental del ICBF, para el correspondiente ARCHIVO de este proceso. -

NOTIFÍQUESE,



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ



Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13517950f1e6fb4ffc00e9e880c962978daccd6af37ee290c38832397f7695f3

Documento generado en 24/08/2020 07:12:54 p.m.